REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00093-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **PEDRO PABLO SILVA HERNANDEZ en calidad de veedor VEEMOBILIDAD** contra la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES

PEDRO PABLO SILVA HERNANDEZ actuando en calidad de veedor ciudadano promovió acción de tutela contra la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por considerar conculcado su derecho fundamental de petición y en consecuencia, solicitó se les ordene a las accionadas resolver de manera clara, precisa y congruente su derecho de petición y por tanto, se le proporcionen copia de los comparendos originales expandidos en el reten de tránsito del día 22 de febrero de 2024, manifestó que esta información es indispensable para que la veeduría ciudadana, esto es para realizar el proceso de vigilancia, inspección y fiscalización de los procesos debido a que hay denuncias de ciudadanos que se han acercado con los comparendos y observan que estos no se encuentran relacionados en el formato enviado por parte de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

Con tal fin, señaló que el 22 de febrero de 2024 envió derecho de petición a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; que el 28 de febrero de 2024 recibió contestación de la información solicitada; sin embargo, no enviaron las copias originales de los comparendos expandidos en el retén de tránsito del día 22 de febrero de 2024; precisó que han encontrado inconsistencias y abusos por parte de estos agentes de tránsito, por lo que la veeduría ciudadana “VEEMOVILIDAD” realiza la inspección, vigilancia y fiscalización de las actividades y procesos.

REPLICA

2.1 DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.
Guardó silencio durante el trámite tutelar.

2.3 PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Al descorrer traslado solicitó la protección inmediata del derecho de petición en caso de que se advierte su vulneración; igualmente solicitó su desvinculación, dado que, no se ha vulnerado por su parte derecho alguno al actor.

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[1].

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que PEDRO PABLO SILVA HERNANDEZ está legitimado plenamente para incoar la presente acción de amparo, en tanto, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, aduce que las entidades accionadas están vulnerando su derecho fundamental de petición; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionadas DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,** en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza de los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a las convocadas por pasiva, aunado a que obra dentro de la acción de tutela documental relativa a derecho de petición dirigido a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA (DTB).

[1] Sentencia T-046 de 2019

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, el accionante manifestó que presentó derecho de petición el **22 de febrero de 2024**, por lo que se advierte que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (04 de marzo de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, el promotor de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionadas, dar respuesta al derecho de petición, al respecto dígase que se evidencia documental de derecho de petición presentado ante la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA el **22 de febrero de 2024.**

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: "*i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas*

evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA estable:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos, debe indicarse que la parte accionada DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA estando debidamente notificada omitió efectuar pronunciamiento alguno del traslado realizado por el Despacho dentro del trámite de la tutela, por lo que, surge la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.[2]

Ahora bien, con relación al derecho constitucional fundamental de petición alegado por la parte actora, es dable señalar que manifiesta el señor PEDRO PABLO SILVA HERNANDEZ acudir a través de la acción de amparo en calidad de veedor ciudadano de la veeduría ciudadana "VEEMOVILIDAD" constituida por Resolución 166 y Resolución 193; así mismo indica que el **22 de febrero de 2024** presentó derecho de petición ante la accionada DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA; al respecto, sea lo primero señalar que según documentales adjuntas por medio de Resolución No. 166 del 10 de octubre de 2023 la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA reconoció la inscripción en el Registro Público de la veeduría ciudadana "VEEMOVILIDAD" conformada por los señores TOBIAS RAMIREZ VEGA, JOSE ENRIQUE GOMEZ PINZON, YHON MARIO BLANCO URIBE, RAFAEL AUGUSTO VALDIVIESCO SANCHEZ, PEDRO PABLO SILVA HERNANDEZ y JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA para ejercer control social en diferentes entidades de la Nación, la cual se modificó por resolución No. 193 del 20 de noviembre de 2023, aclarando que por error, el nivel de control social que ejercería la veeduría en el artículo segundo de la misma se registró "territorial" cuando realmente este corresponde a "nivel nacional".

Ahora, si bien, aduce el promotor de la acción que el **22 de febrero de 2024** radicó derecho de petición, lo cierto es que la documental aportada, se advierte que la persona que presentó el derecho de petición fue el señor YHON MARIO BLANCO URIBE quien presentó este como integrante de la misma veeduría de la que hace parte el accionante, esto es la "VEEDURIA VEEMOVILIDAD".

---

[2] ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa

En estos términos, se evidencia que la documental de derecho de petición dirigida a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, se radicó el 22 de febrero de 2024 "REFV 0428":

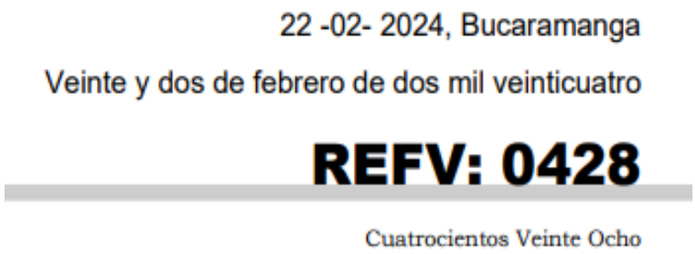
22 -02- 2024, Bucaramanga

Veinte y dos de febrero de dos mil veinticuatro

REFV: 0428

Cuatrocientos Veinte Ocho

Inclusive, obra como documental adjunta a la tutela respuesta emitida al respecto de fecha **28 de febrero de 2024** por la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por lo que se entiende que la pasiva, recepcionó el escrito petitorio, en el cual solicitó en representación de la "VEEDURIA VEEMOVILIDAD":

"1. Solicito el nombre completo, código, años en la institución y ordenes de servicio del día veintidós (22) de febrero de 2024 de los agentes que instalaron el retén de la puerta del sol sobre el medio día. 2. Solicito el nombre y código del comandante encargado del reten de transito del día veintidós (22) de febrero de 2024 de los agentes que instalaron el retén de la puerta del sol sobre el medio día. 3. Solicito copias de los documentos originales que constate los vehículos que ingresaron a patios de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA".

Como se dijo anteriormente, obra adjunta a la acción de tutela respuesta dada por la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA de fecha 28 de febrero de 2024 dirigida a la "VEEDURIA VEEMOVILIDAD", día en que el accionante manifestó en el relato de los hechos de la demanda, haber recibido la misma.

De este modo, sea lo primero señalar que, de manera general las peticiones deberán resolverse dentro de los quince (15 días) siguientes a su recepción; no obstante, atendiendo que el accionante solicita información y además copia de documentos, de conformidad con la norma y jurisprudencia en cita, la petición debía resolverse dentro de los **diez (10) días siguientes a la recepción**, por lo que siendo esta recepcionada el 22 de febrero de 2024, contaba la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA para dar respuesta hasta el **06 de marzo de 2024**, por lo que claramente, de entrada, la pasiva no vulneró el derecho fundamental de petición en lo relativo al término de respuesta establecido por el legislador.

Ahora bien, en cuanto a que el accionante recibió la respuesta emitida el 28 de febrero de 2024 no existe duda, pues así lo indicó desde los fundamentos fácticos de la acción de amparo e igualmente adjuntó documental de respuesta; finalmente para determinar si se vulneró el derecho fundamental aquí alegado, corresponde dilucidar a este Estrado, si la respuesta dada se generó en los términos que ha establecido la alta Corporación Constitucional, es decir que se hubiera resuelto de fondo la solicitud, así mismo, **en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.**

Una vez revisada la documental arrimada por el actor (Archivo PDF 003 página 003), se evidencia que la accionada dio respuesta indicando *que "adjuntaba orden de servicios del día 22 de febrero de 2024" "se adjunta relación de comparendos realizados el 22 de febrero de 2024"*; valorada tal documental, se evidencia adjunto un listado de comparendos realizados y como fecha de imposición se vislumbra "22/02/2022", así mismo se observa anexo arrimado por el actor relativo a "ORDEN DE SERVICIOS No. 053/2024 de fecha 22 de febrero de 2024" emitida por la Dirección de Tránsito accionada, en la que se vislumbra el nombre de la funcionarios de tránsito encargados ese día de los controles móviles del

área metropolitana, así como su código, por lo que de allí se podría extraer lo solicitado en el numera 1 de la petición radicada por el accionante, así como lo solicitado en el numeral 2.

No obstante, advierte el Despacho, que no se pronunció la autoridad accionada de forma completa a las peticiones elevadas en estos numerales, pues si bien, aportó la orden de servicios del día 22 de febrero de 2024 documental solicitada en el numeral primero del escrito de petición, no se pronunció específicamente frente a las demás solicitudes realizadas, esto es así porque, se omitió pronunciamiento acerca del suministro o no del "***nombre completo, código, años en la institución (…)veintidós (22) de febrero de 2024 de los agentes que instalaron el retén de la puerta del sol sobre el medio día"***; ahora, valorando lo solicitado por el actor en el numeral segundo del escrito de petición, se advierte que tampoco se informó sobre "***el nombre y código del comandante encargado del retén de transito del día veintidós (22) de febrero de 2024";*** igualmente, nada se le dijo acerca de lo consignado en el numeral tercero del escrito petitorio relativo a "***Solicito copias de los documentos originales que constate los vehículos que ingresaron a patios de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA".***

Colofón de lo dicho, si bien, en los términos señalados por la jurisprudencia en cita, la respuesta no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario[3], ésta si debe ser respondida de fondo y de manera congruente, evidenciándose que la pasiva omitió realizar pronunciamiento de fondo frente lo atrás señalado.

Colofón de lo dicho, se amparará el derecho fundamental de petición, ordenándose a la accionada **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado el **22 de enero de 2024** por medio del señor YHON MARIO BLANCO URIBE en representación de la veeduría ciudadana "VEEMOVILIDAD".

Finalmente, en cuanto a la conculcación al derecho fundamental que se pregona por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, revisadas las documentales aportadas con el escrito de tutela, dígase que no obra soporte de escrito de petición alguno elevado ante dicha entidad, por lo que resulta improcedente el amparo alegado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición radicado por radicado el **22 de febrero de 2024** por medio de YHON MARIO BLANCO URIBE en representación de la veeduría ciudadana "VEEMOVILIDAD".

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado el **22 de febrero de 2024** por medio del señor YHON MARIO BLANCO URIBE en representación de la veeduría ciudadana "VEEMOVILIDAD"**,** conforme lo dicho.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme lo expuesto.

[3] Sentencia T-077 de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e015897b8ab74e0ab1896211de8123453db627b1fcaba35d78f4485c3ae45c**
Documento generado en 15/03/2024 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica